

TRÁMITE: Recurso de revocatoria presentado por la Cooperativa de Servicios Eléctricos Monteagudo Ltda. (COSERMO) contra el Auto N° 25 de 13 de enero de 2010 que instruyó a la misma a la devolución de montos a sus consumidores por cobros en exceso.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por COSERMO contra el Auto N° 25 de 13 de enero de 2010; consiguientemente, confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

VISTOS:

El recurso de revocatoria interpuesto por COSERMO, mediante memorial presentado el 02 de febrero de 2010, contra el Auto N° 25 de 13 de enero de 2010, que instruyó a la Cooperativa a efectuar la devolución de montos a sus consumidores por cobros en exceso; el Decreto DLG/026-10 de 4 de febrero de 2010 que requiere la acreditación del representante legal de COSERMO y de su respectivo domicilio procesal; el memorial presentado por la Cooperativa el 17 de febrero de 2010 emergente del mencionado Decreto; el Decreto DLG/40-10 de 18 de febrero de 2010 que tiene por apersonados a los representantes legales de la empresa y dispone la elaboración del respectivo informe de parte de la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones; el informe AE DPT 121/2010 de 8 de marzo de 2010 de la referida Dirección, que efectúa el análisis respectivo; todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, mediante oficio SE 776 DSA 89/2009, la ex Superintendencia de Electricidad comunicó a COSERMO que la misma efectuaría una visita a sus instalaciones para efectuar el control de aplicación tarifaria del periodo enero 2007 a diciembre de 2008, situación que generó la emisión del informe AE DSA 001/2009 de 15 de mayo de 2009, el cual fue objeto de traslado a la Cooperativa mediante Decreto N° 593 de 31 de agosto de 2009 para su debido cumplimiento, lo que originó la remisión de la nota COSERMO N° 250/2009 mediante la cual COSERMO respondió al contenido del referido informe. Consiguientemente, se emitió el Decreto N° 1073 de 17 de noviembre de 2009 que requirió el respectivo informe de parte de la ex Dirección de Sistemas Aislados, la cual elaboró el informe AE DSA 499/2009 de 30 de noviembre de 2010.

Que, consiguientemente, se emitió el Auto N° 25 de 13 de enero de 2010 (en atención a las consideraciones del último informe señalado) el cual instruyó a COSERMO a efectuar la devolución de Bs.40.499,96 por cobro en exceso por mala aplicación del concepto de alumbrado público a sus usuarios afectados entre los meses de abril a diciembre de 2008 de acuerdo a las planillas del referido informe. Asimismo, a través del Auto señalado, se instruyó a COSERMO a devolver el monto de Bs.8.287,90 por cobro en exceso a sus usuarios afectados de la categoría INDUSTRIAL, en los meses de abril a diciembre de 2008, por haber modificado su estructura tarifaria sin aprobación por parte de la ex Superintendencia de Electricidad, de acuerdo a las planillas arjuntas en el señalado informe.

Que, una vez notificado el referido Auto en fecha 21 de enero de 2010, COSERMO presentó el memorial de 02 de febrero de 2010, mediante el cual, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, interpuso recurso de revocatoria contra el Auto N° 25 de referencia,



La Paz, 18 de marzo de 2010

solicitando que se obvien los cargos a desembolsar a favor de sus socios y usuarios o en su caso se deje sin efecto dicho acto administrativo.

Que, en tal sentido, se emitió el Decreto DLG/026-10 de 4 de febrero de 2010 que dispuso que con carácter previo, COSERMO debía acreditar el mandato de su representante legal y señalar su respectivo domicilio procesal; por lo que el 17 de febrero de 2010 la Cooperativa remitió un memorial apersonando a distintos representantes legales y adjuntando documentación que motivó la emisión del Decreto DLG/40-10 de 18 de febrero de 2010, que tuvo por apersonados a los mismos y requirió la elaboración del respectivo informe de parte de la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones, por lo que ésta emitió el informe AE DPT 121/2010 de 8 de marzo de 2010 efectuando el análisis respectivo.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)

Que, el parágrafo I del Artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

Que, el Artículo 64 de la referida Ley establece que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

Que, asimismo, el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172), establece que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo, aceptándolo o rechazándolo.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 dispuso, entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, el cual, en el Artículo 3° determinó la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; por lo que, siendo que las normas expuestas no contradicen a la misma, corresponde su aplicación al presente caso de análisis.

CONSIDERANDO: (Análisis de los agravios expuestos por la Cooperativa recurrente)

Que, como se expresó anteriormente, COSERMO, a través del memorial de 02 de febrero de 2010, presentó un recurso de revocatoria contra el Auto N° 25 de 13 de enero de 2010. En tal sentido, a continuación se analizan los argumentos presentados por la referida Cooperativa a efectos de su pertinente consideración y análisis, teniendo presente el contenido del informe AE DPT 121/2010 de 8 de marzo de 2010 elaborado por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones.

- **Argumento N° 1.-** COSERMO indicó lo siguiente: *"En relación al tema, habiendo sido notificado con la Resolución N° 25 trámite N° 244 de fecha 13 de enero de*



**RESOLUCIÓN AE N° 078/2010
TRÁMITE N° 413**

La Paz, 18 de marzo de 2010

2010, vía fax el pasado día jueves 21 de enero del presente año a horas 11:24, mediante la cual se instruye a COSERMO realizar las devoluciones correspondientes en Bs. 40.499,96 por cobro en exceso por la mala aplicación del concepto de alumbrado público, a los usuarios de COSERMO, afectados entre los meses de abril a diciembre de 2008, y de Bs. 8.287,90 por cobro en exceso a los usuarios afectados de la categoría INDUSTRIAL en los meses de abril a diciembre de 2008, por haber modificado la estructura tarifaria sin aprobación; por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad y dentro del plazo previsto por el artículo N° 75 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, tengo a bien plantear lo cursante en la suma; no sin antes argumentar con aspectos que afectan a la economía de nuestra cooperativa y ponen en serio riesgo incluso nuestra existencia como institución de servicio.

- a) COSERMO, es una entidad netamente de servicio y no persigue el lucro.
- b) La modificación de la tarifas en el servicio de energía eléctrica en el mes de abril de 2008, a sugerencia del Consejo de Administración de ese entonces, lo determinó la Asamblea General de socios y se lo efectuó por beneficiar directamente a todos los socios y usuarios de ese servicio y el hecho de no contar con la aprobación de la Superintendencia de Electricidad, fue un error involuntario de esa directiva y comunicado en esa ocasión a la Superintendencia, sin embargo, considerando el fin que persiguió esa intención, creemos que es excusable esa omisión."

Que, considerando el argumento expuesto, el informe AE DPT 121/2010 de 8 de marzo de 2010 establece que, efectivamente COSERMO remitió la nota COSERMO N° 088/2008 registrada en fecha 14 de mayo de 2008, mediante la cual envió la Resolución N° 003/08 del Directorio de la Cooperativa en la cual se dispuso la aplicación de nuevas estructuras tarifarias que serían aplicadas a sus usuarios a partir del mes de abril de 2008 y solicitó aprobación temporal de la norma, por parte de la entonces Superintendencia de Electricidad.

Que, sin embargo, en respuesta, la ex - Superintendencia de Electricidad, en fecha 2 de junio de 2008, remitió la nota SE 1890 DMN 386/2008, mediante la cual informó a COSERMO que conforme a la Ley de Electricidad N° 1604, la Superintendencia de Electricidad era la única entidad autorizada para aprobar precios y tarifas.

Que, por otra parte, se recordó a la Cooperativa que el Anexo N° 5 del Contrato de Adecuación suscrito entre COSERMO y la entonces Superintendencia, detallaba la estructura tarifaria inicial que debería ser aplicada por COSERMO a sus usuarios hasta que se aprobara una nueva estructura tarifaria mediante Resolución expresa.

Que, en ese marco, se instruyó a la Cooperativa indicada a informar sobre esta situación a los Directivos y a aclarar que no está dentro de sus atribuciones, aprobar estructuras tarifarias bajo riesgo de que si son mayores, se instruiría la devolución de los montos cobrados y no autorizados

RESOLUCIÓN AE N° 078/2010, 3/5



La Paz, 18 de marzo de 2010

Que, no obstante a lo señalado, como bien confirma la recurrente, la misma mantuvo la modificación de su estructura tarifaria sin la autorización pertinente del ente regulador, situación que generó que los usuarios de la categoría INDUSTRIAL fueran afectados con el cobro en exceso de sus tarifas por el consumo de energía eléctrica.

Que, por todo lo anteriormente señalado, el informe determina que se verifica que COSERMO tenía conocimiento de los riesgos en los cuales incurriría, de cambiar las estructuras tarifarias sin autorización; además, como se le comunicó expresamente, la única entidad encargada de aprobar sus precios y tarifas es el ente regulador, por lo que los argumentos expuestos en su recurso no tienen en sustento alguno.

- **Argumento N° 2.-** COSERMO, en su recurso de revocatoria interpuesto, igualmente menciona lo siguiente: *"El accionar anterior, además del beneficio que otorgó a los usuarios de la Cooperativa, era compensar el desfase económico que en su momento ocasionó a COSERMO la modificación de tarifas, máxime cuando el municipio de esta ciudad, desde año atrás vulnera el texto de los artículos 8 y 12 en su numeral 10), resolución de la SSDE N° 052/2001 y fundamentalmente lo cursante en el artículo 302, numeral 14 de la Constitución Política del Estado en actual vigencia que a la letra dice: "PLANIFICAR Y PROVEER EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO". Sobre el particular, pese a la insistencia de COSERMO, esa entidad edil hace caso omiso a esta obligación legal. (Se adjunta cartas y borrador de convenio último remitidas al Gobierno Municipal de Monteagudo).....En relación al servicio de alumbrado público, la literal de fojas 06, legal por mandato del artículo N° 1.296 del Código Civil demuestra fehacientemente que por ese concepto desde el año 1997 hasta el año 2007 COSERMO sufrió pérdidas económicas constantes y si se hace referencia a la gestión 2008, la puesta en marcha de la baja de tarifas e incremento en el porcentaje del alumbrado público, en parte aliviaron la economía de COSERMO, pero aun se notan pérdidas en más del 7% anual y esa situación desequilibra nuestro presupuesto para efectuar las inversiones aún al margen de la Ley en beneficio de los pobladores de Monteagudo."*

Que, respecto a estos argumentos, el informe AE DPT 121/2010 indica que los mismos no justifican la razón por la cual COSERMO no aplicó la tasa de alumbrado público al importe de energía eléctrica sin IVA, además, esta tasa no puede ser empleada para aliviar la economía de la Cooperativa como afirma en su recurso de revocatoria y por otra parte, el porcentaje de la tasa no puede ser determinado unilateralmente por ésta. Adicionalmente, se debe aclarar que los conflictos con el Gobierno Municipal de Monteagudo con la Cooperativa, son situaciones internas que deben ser solucionadas entre las partes involucradas y no deben afectar a los consumidores de COSERMO; por tanto, la empresa recurrente no sustentó sus fundamentos al respecto.

Que, por todo lo señalado, el informe AE DPT 121/2010 de 8 de marzo de 2010 concluye que, corresponde que COSERMO devuelva los montos cobrados en exceso por mala aplicación del concepto de alumbrado público a sus usuarios afectados entre los meses de abril a diciembre de 2008 y por cobro en exceso a sus usuarios afectados de la categoría

INDUSTRIAL, en los meses de abril a diciembre de 2008, lo que implica rechazar el recurso de revocatoria interpuesto, confirmando en su integridad el Auto N° 25 de 13 de enero de 2010 objeto de impugnación.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, se concluye que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por COSERMO, mediante memorial de 02 de febrero de 2010, contra el Auto N° 25 de 13 de enero de 2010, confirmando en su integridad este acto administrativo, en atención a que la Cooperativa recurrente no demostró que el mismo haya afectado, lesionado o causado perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos; consiguientemente corresponde confirmar el Auto impugnado.

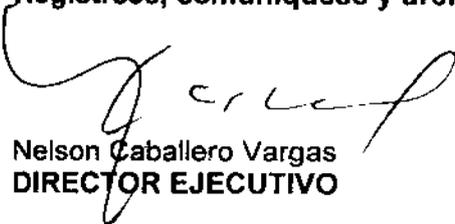
POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en atención a las consideraciones del Informe AE DPT 121/2010 de 8 de marzo de 2010, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

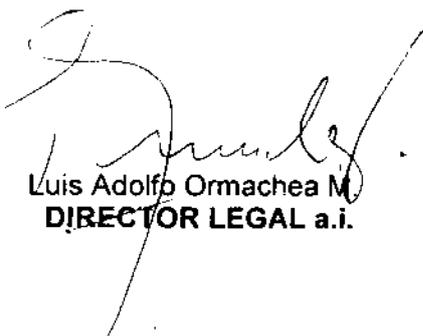
ÚNICO. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Ernesto Chávez Rosado y otros, en representación de la Cooperativa de Servicios Eléctricos Monteagudo Ltda. (COSERMO), mediante memorial de 02 de febrero de 2010, contra el Auto N° 25 de 13 de enero de 2010, en atención a que la empresa recurrente no demostró que el mismo haya afectado, lesionado o causado perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos; consiguientemente, confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i.



GVR